

ESTATUTOS

ESTATUTOS SOCIALES.- Artículo 1º.- DENOMINACION. La sociedad se denomina "ISABEL FAMILY HOTEL, SOCIEDAD LIMITADA" y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley 2/1995 de 23 de Marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada (en adelante Ley Especial), y disposiciones complementarias. Artículo 2º.- OBJETO. La Sociedad tiene por objeto: a) La promoción inmobiliaria, adquisición, transmisión, arrendamiento, explotación y administración de fincas, tanto rústicas como urbanas, apartamentos y demás negocios del sector de hostelería y turismo, construcción de edificios y obras de todo tipo, por cuenta propia o por cuenta de terceros, parcelación y urbanización de terrenos de cualquier naturaleza. b) Explotación de hoteles, residencias, pensiones, restaurantes, apartamentos y demás negocios del sector de hostelería y turismo, pudiendo intervenir en otras empresas turísticas y realizar las actividades necesarias para asegurar el buen funcionamiento de los complejos turísticos y apartamentos particulares, velar por la administración y dirección, y proveer servicios y mantenimiento a los mismos. c) La gestión hotelera en todas sus manifestaciones y, por tanto, el desarrollo y realización de todas las actividades relacionadas con ello, tales como la construcción y explotación de hoteles, tanto propios, de modo directo, como ajenos, en forma indirecta, mediante cualquier tipo de negocio jurídico tal como arrendamiento, management y otros afines, al igual que apartamentos, residencias, restaurantes, cafeterías, bares y cualquier otra actividad conexas o relacionada con el alojamiento, transporte, entretenimiento de personas dentro de esta actividad, incluida la venta y explotación de excursiones, así como el establecimiento y realización de campings, ciudad de vacaciones y cualesquiera otros recintos turísticos, el alquiler de barcos, excursiones marítimas, la explotación y desarrollo de escuelas y clubes de todo tipo de deportes, el transporte de pasajeros por barco, así como la explotación, desarrollo y realización, con los mismos, de todo tipo de actividades turísticas. d) La planificación, promoción, desarrollo, gestión, uso, explotación y policía de concesiones administrativas de puertos, canales y diques deportivos o no, áreas o instalaciones, aparcamientos, servicios públicos y bienes de dominio público o patrimoniales de todo tipo. e) Ordenación y funcionamiento de las operaciones y servicios propios de una concesión. f) Explotar, comercializar y desarrollar los servicios de la actividad de reparación y mantenimiento de embarcaciones, y demás actividades de carácter mercantil e industrial afines a la misma, con las secciones y servicios que le sean propios, tales como embarcaciones, motores y/o sus elementos fijos o accesorios o equipos y en general cualquier otro servicio que es normal y habitual en esta actividad. g) La fabricación, adquisición, compra y venta, depósito, almacenaje, tenencia, suministro, distribución y arrendamiento de todo tipo de elementos de la náutica, como artículos de navegación, artículos para deportes náuticos, accesorios, motores y sus repuestos, embarcaciones náuticas deportivas, tanto a motor como a vela, equipos de submarinismo y pesca. h) El suministro de combustible y otros elementos para la navegación de embarcaciones. i) La instalación, explotación y gestión de escuelas de navegación. j) Organización de excursiones náuticas y subacuáticas, o de eventos deportivos o no de carácter náutico. k) La creación de asociaciones de usuarios de atraque, locales y apartamentos, así como de inmuebles de cualquier tipo. l) La gestión de cualquier clase de servicios que le sean encomendados por entidades públicas o por particulares, en cualquier ramo o actividad, el asesoramiento contable, fiscal, o jurídico de empresas o particulares. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades precedentes algún título profesional, deberán realizarse por medio de persona que tenga la correspondiente titulación profesional; si exigiesen autorización administrativa, inscripción en los Registros Públicos o cualquier otro trámite, no podrán iniciar sus actividades, antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. m) La compra, intermediación, venta, adquisición, enajenación, permuta, arrendamiento, administración, y explotación, por cualquier título de

derechos de cualquier naturaleza, valores de toda clase, así como de bienes muebles, como equipos productos, maquinarias y materiales relacionados con la construcción, industria de cualquier tipo incluida la de náutica, comercio, prestación de servicios, agricultura y sus derivados, bienes inmuebles como fincas rústicas, agrícolas, urbanas así como hoteles, edificios, chalets, bungalows; apartamentos, locales, industrias, instalaciones de cualquier tipo, actividades o negocios relacionados con la industria, el comercio y la agricultura y demás obras que ejecute la compañía o adquiera previos los actos jurídicos oportunos para ello tales como segregaciones, agrupaciones, descripciones de resto, constitución de servidumbres y derechos reales de cualquier clase o naturaleza declaraciones de obra nueva, comenzada o terminada divisiones horizontales y cualquiera otros que estimen precisos. n) El desarrollo de transportes por carretera, la distribución de las mercancías, a través de la realización de cualquier tipo de transportes, servicios de mercancías por carretera con cualquier vehículo y carga. ñ) La promoción, ordenación, construcción, urbanización y parcelación de terrenos propios o ajenos, inmuebles de cualquier tipo, mediante la realización de las actuaciones urbanísticas oportunas, así como las obras, construcciones, instalaciones, servicios o cualquiera otras actividades inmobiliarias. Quedan fuera del ámbito del objeto social las actividades reguladas por disposiciones especiales cuyos requisitos no cumpla la sociedad. Si la Ley exige para el ejercicio de las actividades algún título profesional, éstas deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida. Las actividades integrantes del objeto social de la compañía podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo al suyo.- ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO.- El domicilio de la Sociedad se establece en Avenida de Moscú, número 2, Costa Adeje, término municipal de Adeje, Código Postal 38670, Santa Cruz de Tenerife. El Órgano de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal, así como decidir la creación, supresión o traslado de sucursales. Artículo 4º.- DURACION Y COMIENZO DE OPERACIONES. La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. Artículo 5º.- CAPITAL. El capital social se fija en SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS (7.947.600) EUROS, representado y dividido en SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y SEIS (79.476) participaciones sociales, indivisibles y acumulables, de CIEN (100) EUROS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 79.476, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas. Artículo 6º.- TRANSMISION DE PARTICIPACIONES. A) Es libre, entre socios, la transmisión voluntaria, por actos "inter vivos", de participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria o del derecho de preferente suscripción en las ampliaciones de capital social, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión se regirá en todo lo relativo a comunicación, consentimiento de la sociedad, precio y plazos, por las disposiciones del artículo 29,2 de la Ley Especial. La transmisión voluntaria por actos "inter vivos" de participaciones con prestación accesoria exigirá autorización de la Junta General de la sociedad. B) La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por el artículo 31 de la Ley Especial, a cuyos efectos la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se regirán por lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la Ley Especial. C) La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar a la Sociedad la adquisición hereditaria. Artículo 7º.- FORMALIZACION. Toda transmisión de participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública. La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales

deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio adquirente pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad.

Artículo 8º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicara la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Organo de Administración. El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la sociedad.

Artículo 9º.- USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES. La cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo.

Artículo 10º.- PRENDA DE PARTICIPACIONES. Corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos sociales. La misma regla se observará, siempre que sea compatible, en el caso de embargo.

Artículo 11º.- COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES. Los copropietarios o cotitulares de una o varias participaciones sociales o de derechos reales sobre las mismas, deberán designar a una sola persona para el ejercicio de sus derechos, pero responderán. solidariamente frente a la sociedad de las obligaciones que deriven de la copropiedad.

Artículo 12º.- ORGANOS SOCIALES. La sociedad será regida y administrada por la Junta General de socios y por el Organo de Administración.

Artículo 13º.- JUNTA GENERAL. La voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General, o, en su caso, la decisión del socio único, regirá la vida de la Sociedad. Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles. La Junta General, deberá convocarse y celebrarse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, con el fin de censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y tratar los asuntos que se incluyan en el Orden del Día. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: a) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. b) La autorización al órgano de Administración para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social. c) La modificación de los estatutos sociales. d) El aumento y la reducción del capital social. e) La transformación, fusión y escisión de la Sociedad. f) La disolución de la Sociedad. g) Y cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes estatutos a la competencia de la misma.

Artículo 14º.- ADOPCION DE ACUERDOS. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que este dividido el capital social. No se computaran los votos en blanco. Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayorías calificadas, deberán votar a favor del acuerdo más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. Para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a los administradores para dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario

género de actividad que constituya el objeto social, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que este dividido el capital social. Artículo 15º.- CONVOCATORIA. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Organo de Administración, o, en su caso, por los Liquidadores; y se celebraran en el término municipal donde la sociedad, tenga su domicilio. El Organo de Administración podrá convocar Junta General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento notarial al Organo de Administración, que incluirá necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia del Organo de Administración. Artículo 16º.- REQUISITOS DE CONVOCATORIA. Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios que deberá remitirse al domicilio que estos hubieren designado a tal fin y, en su defecto al que resulte del Libro Registro de Socios. Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo. La comunicación expresara, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el Orden del Día. Se harán constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar. En el anuncio de convocatoria por medio de comunicación individual y escrita figurará asimismo el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. Artículo 17º.- JUNTA GENERAL UNIVERSAL. La Junta General quedara válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o extranjero. Artículo 18º.- REPRESENTACION. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta, personalmente o debidamente representados. Si la representación no constare en documento público, con poder especial para toda clase de Juntas o general para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorios nacional, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del socio representado y es siempre revocable. La asistencia personal del representado tendrá el valor de revocación. Artículo 19º.- PRESIDENCIA. Actuarán de Presidente y de Secretario de las Juntas Generales, quienes lo sean del Consejo de Administración, en su caso. En los supuestos de Administradores Solidarios o Mancomunados, actuará de Presidente el Administrador de mas edad y de Secretario el de menos edad. Y en el supuesto de Administrador Unico, actuará de Presidente el mismo Administrador y de Secretario la persona que elijan los asistentes a la reunión. El Presidente de la Junta mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los asistentes y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Todo asistente con derecho de voz, podrá intervenir por lo menos una vez en cada punto del Orden del Día. Las votaciones serán públicas y nominales, salvo que la Junta acuerde otra cosa. Artículo 20º.- ACTA DE LAS SESIONES. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta que incluirá la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, salvo lo dispuesto para el acta notarial de la Junta. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Certificarán los acuerdos: el administrador Unico; cualquiera de los

Administradores Solidarios; los Administradores que tengan el poder de representación en el caso de administración conjunta; o el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente, o, en su caso, del Vicepresidente. Artículo 21º.- ORGANOS DE ADMINISTRACION. La Sociedad será administrada por un Órgano de Administración cuya estructura será, a elección de la Junta General, por: a).- Un Administrador Unico. b).- Varios administradores solidarios, en número mínimo de dos y un máximo de siete. c).- Varios Administradores Conjuntos, en número mínimo de dos y un máximo de siete. d).- Un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce. Régimen del Consejo de Administración. El Consejo designará en su seno un Presidente y un Secretario, y podrá nombrar igualmente un Vicepresidente, un Vicesecretario, uno o varios Consejeros-Delegados, sin perjuicio de la facultad de delegación prevista en la Ley de Sociedades Anónimas. El acuerdo de delegación deberá expresar, además si se delega también, de que modo, con que extensión y a quién, el poder de representación. El Consejo celebrará reunión cuando lo disponga el Presidente, quien deberá asimismo convocarlo cuando lo soliciten dos o más miembros del mismo. La convocatoria se hará con cinco días de antelación y por telegrama. Quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo los supuestos excluidos por la Ley. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente. El Presidente del Consejo de Administración mantendrá el orden de la sesión, moderará los debates, dispondrá el turno de intervención de los consejeros y determinará el tiempo de intervención de cada uno. Cada Consejero podrá intervenir por los menos una vez en cada punto del Orden del Día. Los acuerdos se elevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y Secretario. La ejecución de los acuerdos del Consejo corresponde al Consejero expresamente facultado para ello en la misma reunión y, en su defecto, al Presidente del Consejo, al Consejero-Delegado o cualquiera de los Consejeros-Delegados indistintamente. No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio. Tampoco podrán serlo los miembros del Gobierno de la Nación y los Altos Cargos de la Administración del Estado, que se hallen incurso en causa legal de incompatibilidad según la Ley de 12/1995, de 11 de mayo. Artículo 22º.- Representación de la Sociedad.» La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá al órgano de administración con sujeción a las normas que seguidamente se establecen en función de cuál sea la modalidad del órgano de administración que, en cada momento, dirija y administre la Sociedad: a) Al administrador único. b) A cada uno de los administradores solidarios. c) A los administradores mancomunados, pudiendo actuar de forma conjunta dos (2) cualesquiera de ellos. d) Al consejo de administración. El órgano de administración, por tanto, podrá hacer y llevar a cabo, con sujeción al régimen de actuación propio que corresponda, en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social determinado en estos Estatutos Sociales. Sin necesidad de modificación estatutaria, la Junta General podrá optar por cualquiera de los modos citados de organizar la administración de la Sociedad. El acuerdo de la Junta General en tal sentido se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil. Artículo 23º.- FACULTADES DEL ORGANOS DE ADMINISTRACION. Al Organos de Administración corresponde realizar los actos de administración, relativos a los negocios y bienes sociales, y todos los de dirección y gobierno necesarios para su marcha y desarrollo, y estará revestido de las más amplias facultades para actuar en nombre de la sociedad y representarla en actos de administración y disposición o riguroso dominio, lo mismo contractual que extracontractualmente, en el orden judicial y extrajudicial, y frente a toda clase de personas, entidades públicas y privadas, autoridades, organismos y tribunales de toda índole,

excepto aquellos reservados expresamente por la Ley o estos Estatutos a los acuerdos de los socios. Artículo 24º.- DURACION DEL CARGO DE ADMINISTRADOR. El cargo se ejercerá por los Administradores por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser separados en cualquier momento, por acuerdo en Junta General adoptado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, UN TERCIO de los votos correspondientes a las participaciones en que este dividido el capital social. Artículo 25º.- RETRIBUCION. El cargo de administrador será gratuito. Artículo 26º.- EJERCICIO SOCIAL. El ejercicio social coincidirá con el año natural y se cerrará el treinta y uno de Diciembre. Por excepción el primer ejercicio social comenzará el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de sociedad y finalizará el día treinta y uno de Diciembre de ese mismo año. Artículo 27º.- CUENTAS ANUALES. El Organismo de Administración está obligado a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Especial y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores. Artículo 28º.- DERECHOS DE INFORMACION DE LOS SOCIOS. Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta General, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen, al menos, el CINCO POR CIENTO (5%) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho. Artículo 29º.- PARTICIPACION EN BENEFICIOS. De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta General, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. Artículo 30º.- SOCIEDAD UNIPERSONAL. Cuando todas las participaciones en que se divide el capital social pertenezcan a un único partícipe, se observarán las siguientes reglas: 1ª. JUNTA GENERAL. El socio único ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad. 2ª. LIBRO REGISTRO DE CONTRATOS. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la Ley de acuerdo con su naturaleza y se transcribirán a un Libro Registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. 3ª. CONSTANCIA FORMAL DE LA SITUACION DE UNIPERSONALIDAD. En tanto subsista tal situación, la sociedad hará constar expresamente tal condición en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria. 4ª. CONSTANCIA REGISTRAL. La constitución de la sociedad con carácter unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. 5ª. EFECTOS DE LA UNIPERSONALIDAD SOBREVENIDA. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad. Artículo 31º.- DISOLUCION.- La sociedad se disolverá y liquidará por las causas y

con los trámites y efectos prevenidos en los Artículos 104 a 124 de la Ley Especial. Artículo 32º.- ARBITRAJE. Salvo limitaciones o prohibiciones legales, las diferencias y cuestiones que pudieran suscitarse entre los socios y la compañía, se someterán a Arbitraje de Equidad, con sujeción a las normas de la Ley 36/1988 de 5 de diciembre.-